

**INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, ENERO 20 DE 2022.-**

Al despacho del señor juez informándole que la Dra. YUSLEY KATIA GUILLEN MARTINEZ interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 02 de diciembre de 2021 mediante el cual se acepta el desistimiento de la demanda y se condena en costas a la parte demandante. -PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NELVI NEVIT PASTRANA GUERRA  
contra JORGE LUIS RODRIGUEZ BURGOS Y MAGDA BENAVIDES  
VALDERRAMA.RAD. #.230013105002-2021-00236-00**

MONTERIA, ENERO VEINTE, (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la profesional en derecho Dra. YUSLEY KATIA GUILLEN MARTINEZ contra la providencia dictada el día 02 de diciembre de 2021.

**PROVIDENCIA ATACADA.**

Mediante proveído de fecha 02 de diciembre del presente año, esta Unidad Judicial resolvió aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante y en consecuencia ordenó archivar el expediente y condenar en costas a la accionante, lo anterior debido a que la solicitud de desistimiento no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 1 a 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y Seguridad Social.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Considera la recurrente que *“el desistimiento presentado se condicionó a que el demandado no se opusiera respecto de no ser condenado en costas la demandante”*, fundamentando su solicitud conforme al numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

De igual manera indica que la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda se envió con copia a la parte demandada y su apoderada, mediante correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2021, por lo que manifiesta que el traslado de los tres días se venció el 11 de noviembre de esta anualidad, pues al tratarse de un traslado secretarial y al enviarse el memorial a las partes a través de un canal digital, debe aplicarse el artículo 09 del decreto 806 de 2020, por lo que señala que la parte demandada al guardar silencio no se opuso a la condición puesta para el desistimiento.

**CONSIDERACIONES.**

Pues bien, acorde a lo anterior y previo análisis del artículo 316 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 4, se observa que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que el desistimiento de la demanda, el cual fue enviado simultáneamente a la parte demandada, se encontraba condicionado a lo que los demandados manifestaran, no obstante, estos guardaron silencio, por tal motivo conforme al Decreto 806 del año 2020 se encuentra vencido el término del traslado del escrito presentado.

Conforme a lo anterior y bajo el entendido de lo esbozado por el artículo 316, procederá el despacho a modificar el numeral TERCERO del auto recurrido como quiera que el artículo en mención indica que cuando no exista oposición *el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Conforme lo anterior, procederá el despacho a reponer el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MONTERÍA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el numeral tercero de la providencia atacada, para en su lugar disponer NO condenar en costas a la parte accionante.

**SEGUNDO:** en lo demás se mantiene incólume el auto impugnado, conforme a lo esbozado en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO DE SANTIS CASSAB  
JUEZ**

JERV

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f5ecc101019bbe01dec0623e43fc955755d9f0a27d6cb3c523ee5769cf2e99**

Documento generado en 20/01/2022 04:46:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>